

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 262)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.—Circular.

Por Real decreto de 6 de Julio último se manda proceder á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes en la forma que determina la ley de 18 de Marzo de 1846. Segun el art. 8.º de aquel decreto, los recursos á las Audiencias, de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley referida, podrán interponerse hasta el dia 25 de Setiembre. Como V. S. sabe muy bien la accion del Gobierno, ó del poder ejecutivo no puede obrar directamente sobre los Tribunales de Justicia. Estos son independientes, no solo en la decision de los negocios sobre la propiedad, el cumplimiento de los contratos y todo lo que dice relacion á lo tuyo y lo mio, sino tambien en aquellos que, revistiendo otro carácter ó participando de índole diversa, les somete la ley por consideraciones de bien público, ó por buscar en ellos la imparcialidad, desnudez de toda pasion, que en vano se buscaría en otras instituciones ó cuerpos. La independencia de los Tribunales, en una palabra, no se limita á los asuntos en que se trata de los derechos civiles, sino que se extiende tambien á los en que se versan los derechos que se llaman políticos, siempre que la ley

les haya encargado su decision. Para unos y otros se han establecido cerca de los Tribunales los funcionarios del ministerio público, representantes de la ley, y al mismo tiempo Abogados y defensores de los intereses morales y políticos del Estado, y bajo este concepto agentes del poder ejecutivo. S. M. la Reina (Q. D. G.) me manda comunicar á estos funcionarios las oportunas instrucciones, en que se expresen las ideas de su Gobierno sobre este asunto, de suma importancia en la actual situacion del país y en las circunstancias de nuestra politica, para que las expongan ante las Audiencias como doctrina y derecho comun en la vista de los recursos de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley de 18 de Marzo de 1856.

En su decision parece que los Tribunales deben obrar, ateniéndose al fondo de las cuestiones, prescindiendo algun tanto de la forma y ajustando su conducta al axioma vulgar de nuestro derecho, que se expresa con la frase de *la verdad sabida y buena fe guardada*. Siempre que ocurran dudas sobre la admision de las reclamaciones, ó su procedencia, por haberse deducido poco tiempo despues de pasado el término, ó por la falta de alguna condicion de poca importancia ó de pura fórmula, la razon y el buen sentido aconsejan decidirse por lo favorable á la declaracion del derecho electoral. Por más que estas cuestiones se hayan sometido á los Tribunales, no se puede prescindir de su índole especialísima. En las del derecho comun ó la vida civil hay que observar lo que se llama el *strictum jus*, aun en lo

relativo á la forma, porque esta última es esencialísima en ellas y constituye el criterio legal de la razon. En los negocios de que se trata los Tribunales pueden atender ante todas cosas al fondo, y prescindir algun tanto de la forma, obrando en ellos más bien como Jurados que como Jueces, porque el principal criterio de la razon en tales casos es la conciencia. La voluntad de S. M. es, por lo mismo, que los Fiscales inspiren estas ideas é impriman estos principios en el ánimo de los Jueces, ya que la independencia de estos últimos no permite sobre ellos otra accion que la intelectual y de pura doctrina que ejercen los funcionarios del ministerio público. V. S. en el acto de la vista que prescriba el art. 31 de la ley de 18 de Marzo de 1846, y al informar de palabra en estrados, debe ajustar su conducta á las reflexiones expuestas, teniendo en consideracion, ante todas cosas, que la voluntad de S. M. es la más sincera observancia de la ley, la imparcialidad y la justicia en los referidos recursos, sin que en ningun caso se sacrifiquen tan elevadas consideraciones á otras secundarias, ó de pura fórmula, ó de sutileza forense.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta núm. 183.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1858, en el plei-

to seguido en el juzgado de primera instancia de Castrojeriz y en la Real Audiencia de Búrgos, de una parte por D. Felipe y Doña Cristina Gil, D. Lucas y D. Pedro Manrique, Florentino y Alejandro Viné, Julian, Ambrosio y Jacinto Cruzado, D. Vicente Izquierdo y Juana Castillo, representada por su marido; y de la otra por Anastasia del Rio, viuda; Martina del Rincon, D. Francisco y D. Daniel del Rio, y Gerónimo Santos, por sí y á nombre de sus hermanos D. Francisco, D. Benito y Doña Petra, sobre mejor derecho á los bienes del ausente y ya muerto D. Manuel del Rio Manrique; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el expresado D. Daniel y consortes de la sentencia dictada por la Sala tercera de dicha Real Audiencia.

Resultando que en 29 de Noviembre de 1765 el presbítero Don Narciso del Rio y sus hermanos Don Francisco y Doña Felipa, ésta con licencia y asistencia de su marido, otorgaron escritura en que dijeron que teniendo su padre D. Manuel del Rio Paisan pendiente un pleito en el juzgado eclesiástico de Búrgos, suscitado por Doña Ana Herrerra; que le imputaba haber sido causa de la fuga de D. Manuel del Rio Manrique, hijo y hermano respectivo de aquellos, de cuyo hecho se siguió el no haberla cumplido la palabra de matrimonio que debia la tenia dada, habia llegado á noticia de los otorgantes que querian transigir dicho pleito bajo ciertas condiciones que deberian consignarse en escritura, para la cual habia de preceder su consentimiento como tales hijos y herederos del D. Manuel del Rio y Doña Francisca Man-

rique; á cuyo fin aquel habia conferido su poder en el dia anterior á su hijo D. Narciso, y se hallaban y consentian á estar y pasar por la escritura de *composicion* que este otorgase en virtud de dicho poder de su padre, con todas las cláusulas y requisitos que contuviese, sin faltar en cosa alguna, como si ellos la otorgaran:

Resultando que en 11 de Abril de 1766 se otorgó otra escritura por el espresado presbitero D. Narciso, como apoderado de su padre, y Doña Ana de Herrera por sí y como madre y administradora de Doña Manuela del Rio Herrera, diciendo que habiendo contraído esponsales y dado palabra de futuro matrimonio D. Manuel del Rio Manrique, á la Doña Ana por escritura otorgada en 30 de Setiembre de 1746, y ausentándose despues, ésta demandó al padre de aquel en el Tribunal eclesiástico de Burgos, imputándole ser causa de la marcha y ausencia de su hijo, y por lo mismo responsable á las obligaciones contraídas por este, y deseoso de la paz y sosiego de sus conciencias, habia convenido en apartarse de dicho litigio, y usando el D. Narciso de las facultades concedidas en dicho poder, y escritura de *allanamiento*, otorgada por él y sus hermanos; y Doña Ana Herrera de la licencia judicial que se le habia concedido mediante la justificada utilidad que se seguía á su hija, trataron y capitularon entre otras cosas: Primero, que Don Narciso, en nombre de su padre, reconocia por nieta natural de este á Doña Manuela, hija de la expresada Doña Ana; y segundo que, en atencion á este reconocimiento, declaraba á dicha Doña Manuela del Rio nieta natural de D. Manuel, padre del otorgante, y la nombraba por heredera, según lo prevenido por los derechos de las legítimas paterna y materna, que pertenecieran ó pudieran pertenecer al ausente D. Manuel del Rio, en el caso de fallecer sin hijos legítimos; obligándose por su parte la Doña Ana á que su hija no dispondria de los bienes de esta herencia á favor de otra persona ó corporacion, sino que falleciendo la última ó sus hijos sin sucesion, volverian los bienes al tronco de los ya citados abuelos:

Resultando que en 12 de Marzo de 1771 se concluyó la particion de los bienes que quedaron por fallecimiento del citado D. Manuel del Rio Paisan y Doña Francisca Manrique, su muger, entre sus hijos y herederos, siendo uno de ellos el ausente D. Manuel, á quien se señaló su respectivo haber por legítima paterna y materna, y se le adjudicaron en pago ciertos bienes.

Resultando que en 13 de Febrero de 1856 los referidos D. Felipe

Gil y consortes presentaron demanda refiriendo todos estos antecedentes; y expusieron que el D. Manuel del Rio Manrique se habia ausentado á las Indias en 1747, sin que se hubiese vuelto á saber de él aunque se suponía que á los pocos años de su ausencia habia fallecido, y que los bienes que se le habian adjudicado por muerte de sus padres estaban detentándose varios vecinos de Ibero, cuando correspondian á los demandantes como nietos que eran de Doña Manuela del Rio, hija natural del ausente; y en su virtud pidieron que, previa la convocatoria de los que se creyeran con derecho á dichos bienes, se declarase á su tiempo que estos correspondian á los herederos forzosos por línea recta del mismo, adjudicándoseles en su consecuencia con los frutos desde el fallecimiento de sus padres D. Manuel del Rio Paisan y Doña Francisca Manrique.

Resultando que publicados los edictos y presentados Doña Anastasia del Rio y consortes, los demandantes insistieron en su primera peticion, solicitando ademas que se declarara muerto civilmente al ausente D. Manuel, y se fundaron en que habian justificado ser nietos de Doña Manuela del Rio, la cual lo era natural de D. Manuel del Rio Paisan y Doña Francisca Manrique; en que por la escritura de reconocimiento y transacion ya referida habia sido habilitada la Doña Manuela para heredar á su padre natural á falta de descendencia legítima, y como Doña Anastasia del Rio y demas opositores no procedian de la última línea citada, á ellos correspondia la herencia, y en que constituyendo el reconocimiento y declaraciones de la escritura de 1766 en favor de Doña Manuela del Rio una obligacion sagrada é irrevocable entre las personas que la firmaron, quedaron sus descendientes obligados á cumplirla:

Resultando que los opositores Doña Anastasia del Rio y consortes estuvieron conformes en la presuncion legal de la muerte del D. Manuel por el trascurso de más de cien años desde su ausencia del pais y en la necesidad de que sus bienes abandonados se adjudicaran á sus legítimos herederos; pero no en cuanto á que estos lo fuesen D. Felipe Gil y consortes, pues el reconocimiento hecho por el D. Narciso, hermano del ausente, á nombre de su padre D. Manuel en favor de Doña Manuela, como nieta natural de éste, era ineficaz, y no podia perjudicar á terceros ni causar otros efectos que los de un contrato personal obligatorio solo para los otor-

gantes; y añadiendo que el Don Narciso y la Doña Ana solo pudieron transigir sobre los perjuicios inferidos por no haberse celebrado el matrimonio, pero nunca sobre el reconocimiento de la prole; y que existian muchas cartas de D. Manuel del Rio, supuesto padre, en las cuales, lejos de reconocer á la Doña Manuela por hija suya, la rechazaba, por todo lo cual ni Doña Ana Herrera ni su hija y sus sucesores habian reclamado dichos bienes en más de cien años; y concluyeron pidiendo se declarasen aquellos como vacantes, y llamados á la sucesion sus más próximos parientes en la línea colateral del ausente, por no existir de la directa:

Resultando que, recibido el pleito á prueba se presentaron tres cartas dirigidas al parecer por Don Manuel del Rio Manrique á su hermano D. Narciso desde Guanajuato á 12 de Agosto y 26 de Setiembre de 1772 y 15 de Julio de 1773, en las cuales manifestaba tener hijos legítimos; querer para ellos la herencia de sus padres, y no reconocer por hija suya á la Doña Manuela, hija de Doña Ana Herrera.

Resultando que estas cartas, no redarguidas de falsas, fueron reconocidas y cotejadas con la firma indubitada de D. Manuel del Rio Manrique puesta en la escritura de esponsales que otorgó en 30 de Setiembre de 1746, y se consideraron escritas por la misma mano que dicha firma:

Resultando que en 4 de Noviembre de 1856 recayó sentencia definitiva, declarando al ausente legalmente muerto, y herederos de este, como sus más próximos parientes, á Anastasia del Rio, Martina del Rincon, D. Francisco Amor y D. Daniel del Rio; y adjudicándoles los bienes de dicho ausente con lo que hubiesen producido desde la formacion de las particiones, todo sin perjuicio de acreedor de mejor derecho:

Resultando que interpuesta apelacion recayó sentencia de la Sala tercera de dicha Real Audiencia en 11 de Julio de 1857, dictada por mayoría de votos despues de una discordia, por la cual se mandó entregar dichos bienes á los herederos y sucesores de la Doña Manuela del Rio con los frutos producidos desde la contestacion de la demanda;

Y resultando, por último, que D. Daniel del Rio y demas consortes interpusieron recurso de casacion contra la expresada sentencia, fundándose en haberse infringido en ella:

1.º La doctrina reconocida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que jamás los hijos naturales

han entrado en la herencia de los padres hasta la ley de 16 de Mayo de 1835; doctrina apoyada en las leyes 8.ª y 9.ª, título 13 de la Partida 6.ª, que tratan de la herencia de los hijos naturales á falta de legítimos; en la 3.ª, título 2.º, libro 4.º del Fuero Juzgo; en la 1.ª título 6.º, libro 3.º del Fuero Real en las 4.ª y 5.ª, título 13, Partida 6.ª, y en la 2.ª, título 19, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

2.º La ley 11 de Toro, ó 1.ª, título 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, sobre quienes son reputados hijos naturales, y la doctrina de jurisprudencia, que exige que el reconocimiento del padre en favor del hijo natural sea personalísimo, habiendo además faltado poder especial para el reconocimiento;

Y 3.º La ley 5.ª, título 33, y la regla 13, título 34, Partida 7.ª

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zuñiga.

Considerando que no habiéndose traído á los autos el poder que se dice otorgado por D. Manuel del Rio Paisan en 28 de Noviembre de 1765, no consta si este dió á su hijo el Presbitero D. Narciso toda la autorizacion que se supone, ni aparece por consiguiente si la escritura de *allanamiento* otorgada el siguiente dia 29 por el mismo Presbitero y sus hermanos, al referirse al expresado poder del padre comun, facultó suficientemente á dicho D. Narciso para todos los puntos comprendidos en la transacion y renuncia que firmó con Doña Ana Herrera en 11 de Abril de 1766, y señaladamente para el reconocimiento de la Doña Manuela y la cesion á favor de la misma de las herencias paterna y materna que pudieran corresponder á Don Manuel del Rio Manrique, para todo lo cual era indispensable poder especial:

Considerando que, aunque tuviese la escritura de 1776 toda fuerza de que por dicho defecto carece, la renuncia de los derechos á la herencia de D. Manuel del Rio Paisan no pudo tampoco tener eficacia, porque cuando murieron los renunciantes, no podia aún suponerse legalmente muerto al hermano ausente, y por consiguiente, ni adquirieron derecho á la herencia de este, ni pudieron trasmitirle á Doña Manuela del Rio, pues según la regla 12 del mismo título y Partida, nadie puede dar más derecho á otro sobre una cosa que el que él mismo tenga en ella:

Considerando que no puede reputarse legalmente á la Doña Manuela del Rio como hija natural de D. Manuel del Rio Manrique, porque falta el reconocimiento de éste,

único á quien corresponde hacerle, segun la citada ley 11 de Toro, sin que baste á suplir falta tan esencial la partida de bautismo de la Doña Manuela, en la cual se la supone hija natural de D. Manuel del Rio, pues sobre no constar que se pudiese con acuerdo y consentimiento de éste, rechaza el mismo tal filiacion en una de sus precitadas cartas;

Y considerando, por último, que la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos, al dar al convenio celebrado en 11 de Abril de 1766 el valor y trascendencia que le atribuye, ha infringido la mencionada regla 13 título 34, partida 7.ª;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos dicha sentencia:

Y por esta, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la *Gaceta* y su insercion en la *Coleccion legislativa*; así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =El Marqués de Girona.= Sebastian Gonzalez Nandin.= Jorge Gisber.= Miguel Osca.= Manuel Ortiz de Zuñiga.= Felipe de Urbina.= Fernando Calderon Collantes.

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Junio de 1858. = José Calatrabeño.

Núm. 296.

Los Ayuntamientos que á continuacion se espresan son deudores á los fondos provinciales de las cantidades y por los conceptos que tambien se manifiestan.

Destinadas aquellas sumas al pago de las obligaciones de la Provincia, segun se vé en el presupuesto publicado en el Boletín del dia 30 de Julio último, no pueden dejar de recaudarse sin correr el riesgo de que quede desatendido dicho pago, lo que seria de gravísima responsabilidad.

Por tanto ordeno á los Sres. Alcaldes de los pueblos deudores concurrir á satisfacer las cantidades porque respectivamente lo son dentro del término preciso de los doce dias siguientes á la insercion de este aviso en el Boletín oficial; en la inteligencia de que, pasados que sean, me verá precisado á despachar apremios contra los morosos por más sensible y violento que me sea adoptar una medida semejante. Palencia 23 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

NOTA de los Ayuntamientos deudores á los fondos provinciales por los conceptos que se espresan.

	Cuarto de calzada de 1854.	Cuarto de calzada de 1855.	Idem de 1856.	Reparto de 1856.	Cuarto calzada de 1857.
Abastas..					410
Abia de las Torres..			330		330
Aguilar de Campoo..			610	1600 59	610
Alba de los Cardaños..					64
Alba de Cerrato..					260
Amayuelas de Abajo..			270		270
Amayuelas de Arriba..	122 50		210	358 21	210
Ampudia..			1106		1106
Amuseo..			1900		1900
Astudillo..			2200	5110 36	2200
Autillo de Campos..					420
Ayuela..					63
Babillo..					360
Baltanás..			2100		2100
Baños de Cerrato..	278 83	478	478	608 71	478
Baquerin..					480
Bárcena de Campos..					120
Báscones de Ojeda..					42
Becerril del Carpio..					110
Belmonte..				431 92	»
Boada de Campos..					120
Boadilla del Camino..					600
Boadilla de Rioseco..		320			320
Buenavista y su Barrio..					121
Busillo del Páramo..					42
Camporedondo..					47
Capillas..					450
Cardeñosa..					180
Carrion de los Condes..				5018 75	2800
Castil de Vela..					210
Castrillo de D. Juan..					620
Castrillo Onielo..		490		670 12	490
Castrillo de Villavega..					596
Cástronochó..		660			660
Cervera de Pisuerga..		390			390

Cevico de la Torre..	2216 68				3800
Cisneros..					1400
Collazos..					90
Cordovilla la Real..		388			»
Cubillas de Cerrato..					1050
Dehesa de Montejo..					86
Dehesa de Romanos..					34
Dueñas..	2933	5028	5028		5028
Espinosa de Cerrato..					100
Espinosa de Villaguzalo..					420
Freebilla..					720
Frómista..				3026 30	1120
Fuentes de Nava..		2800		3487 53	2800
Fuentes de Valdepero..					980
Gama..					97
Gozon..					210
Grijota..		1256		2793 50	»
Guaza..				1063 18	400
Hérmedes..					80
Herrera de Pisuerga..					600
Herrera de Valdecañas..					1100
Hontoria de Cerrato..					750
Ornillos de Cerrato..		325			»
Iteo de la Vega..					600
Lanfadilla..		1500			1500
La Puebla..					96
Las Cabañas..		390			390
Lavid de Ojeda..		60			»
Lomas..					120
Lomilla..					49
Magáz..					503
Manquillos..		281			281
Mantinos..					35
Marcilla..					640
Matamorisca..					61
Mazariegos..		400			400
Mazatecos..		330			330
Meneses..			218		»
Monzon..	309 12		530		530
Mostares..					144
Mudá..				43 87	»
Nogales de Pisuerga..					60
Olea..					54
Olmós de Rio-pisuerga..		290	303 09		290
Osornillo..					260
Osorno..		720			720
Otero de Guardo..		48			48
Palenzuela..		600			600
Paredes de Nava..		1224 49	9299 77		»
Pedraza de Campos..	351 68				603
Pedrosa de la Vega..		112			112
Perales..					289
Piña de Campos..					1820
Poblacion de Campos..		1730			1730
Poblacion de Cerrato..		1000	271 69		1000
Pozo de la Vega..					37
Pozo de Urama..		230	435 62		230
Pozuelos del Rey..					70
Prádanos de Ojeda..		552	798 62		552
Quintana del Puente..					180
Redonda (Santa Maria del Valle.)					108
Reinoso..	291 68				500
Reñedo de Valdavia..					94
Requena de Campos..			192 84		190
Respenda de la Peña..					531
Rebanal de las Llantas..			22 55		»
Revenga..					320
Revilla de Campos..					97
Revilla de Collazos..					100
Rivas..					295
Robladillo..					176
Saldaña..					820
Salinas de Pisuerga..					112
San Cebrian de Campos..					1000
San Cristóbal de Boedo..					60
San Mames de Campos..					240
San Roman de la Cuba..		1054 01			280
Santa Cecilia del Alcor..		111			111
Santa Cruz de Boedo..					68
Santervas de la Vega..					70
Santillana de Campos..	738 33	1300	1300		1300
Santibañez de Ecla..					82
Soto de Cerrato..					550
Sotobañado..					77
Tabanera de Cerrato..					155
Támara..					1700
Tariego..		1000	671 98		1000
Terradillos..					179
Torquemada..			1177 60		»
Triollo..					97
Valbuena de Pisuerga..					170
Valdecañas..		380	133 98		380
Valdeolmillos..					1040
Valderrábano..		55			55
Valdespina..					210
Valoria del Alcor..					191
Vega de Doña Olimpa..		59			59

Vollilla de Guardo.			55
Ventosa de Rio-pisuerga.			200
Verzosilla.	74		74
Villacidaler.		400	400
Villaconancio.		210	"
Villada.			2100
Villadiezma.			600
Villaelles.			61
Villagimena.			175
Villahan de Palenzuela.	1900		1900
Villaherreros.		600	"
Villalaco.			960
Villalcázar de Sirga.			512
Villalobon.		367	557 21
Villalba de Guardo.			81 78
Villaluenga.			73
Villalumbroso.	370	370	370
Villamartin de Campos.		161	718 92
Villamediana.		2350	"
Villameriel.		268	940 30
Villamorco.			378
Villamoronta.			210
Villamuriel de Cerrato.		1691	868 12
Villanueva de Abajo.			60
Villanueva de Henares.		67	261 21
Villanueva del Revollar.			100
Villapuño.		68	68
Villaprovedo.			120
Villaren.			156
Villarramiel.		3300	3408 68
Villasabariego.			360
Villasila y Villamelendro.			79
Villatoquite.		160	216 44
Villaturde.			128
Villaviudas.			650
Villanubrales.			1405
Villeras.			340
Villodre.			280
Villodrigo.			180
Villoldo.			495
Villosilla.			100
Villovieco.			200

Núm. 297.

Por la Direccion general de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion se comunicó á este Gobierno con fecha 16 del actual lo que sigue:

«Con el objeto de facilitar en lo posible la tramitacion de las propuestas de medios para cubrir el déficit municipal, que se elevan á este Ministerio, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el de Hacienda ha tenido á bien disponer se diga á V. S. que los Ayuntamientos de esa provincia no deberán proponer recargos sobre las contribuciones directas y de subsidio que pasen del cuarenta por ciento, en la inteligencia de que serán desechadas sus propuestas si escedieren de este tipo; pudiendo suplir la falta de recursos que aun resultare con arbitrios sobre las especies de la tarifa número dos de consumos y los demas que permite la Real orden de 15 de Setiembre de 1857. De la de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia, oficinas de Hacienda y demás á quienes pueda interesar.

Palencia 23 de Setiembre de 1858.—E. G. Castor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARÍA de Guerra de Palencia. Inspeccion de Provisiones.

El Sr. Interventor militar del distrito por circular de fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«En lo sucesivo, no admitirá V. á liquidacion ningun recibo de suministro de pueblos, que carezca del sello del Ayuntamiento, cuya circunstancia les hará V. saber por medio del Boletin oficial de la Provincia.»

En su virtud ruego á V. S. se sirva acordar su insercion en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de los pueblos, y no les pare perjuicio en la no admision de los suministros que presenten careciendo de la circunstancia de que se hace mérito.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Palencia 16 de Setiembre de 1858.—Aureliano Ruiz del Castillo.

Ayuntamiento de Villada.

El dia 29 del actual y hora de las 12 de la mañana se adjudicarán en público rsmate y sala consistorial de esta villa al mejor postor 450 á 500 fanegas de trigo producto

de los propios y arbitrios en el corriente año.

Quien quisiere enterarse de las condiciones de expediente, calidad y precio de la especie, acuda á la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villada 19 de Setiembre de 1858.—Remigio Cardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendo determinado S. S. Illma. el Obispo de esta Diocesis proceder á la enagenacion de dos teaceras partes de casa con palomar y manogera con gran porcion de manojos, doscientas cincuenta y siete cuartas, diez y seis palos de tierra, y una hera de cuatro cuartas en término de la villa de la Torre de Mormojon y un majuelo de veintiocho cuartas, en término de Pedraza, cuyas fincas le han sido adjudicadas como representante de las Animas benditas en la testamentaria de D. Antonio Bajo Gutierrez, ha señalado para su remate el dia treinta del presente mes de Setiembre á las once de su mañana en el despacho del Procurador de los Tribunales civiles y eclesiásticos de esta ciudad de Palencia D. Tomás Melgar Perez, (autorizado al efecto por dicho Ilmo. Señor) que vive calle de Carnicerías, núm. 11, en donde se halla la relacion de las fincas su cabida y linderos.

TASACION.

Las dos partes de casa se hallan tasadas con manojeras en	12400
Las tierras en	27090
La hera en	1200
El majuelo en	3700

Condiciones.

1.º No se admitirá postura que no cubra la tasacion

2.º Que hallándose las fincas raíces arrendadas hasta fin de mil ochocientos cincuenta y nueve, se ha de respetar el arriendo por el comprador ó compradores percibiendo á prorata la renta de las de barbecho pudiendo desde luego entrar á barbechar las que hoy se encuentran de pajas.

3.º Que los gastos de escritura son de cuenta del comprador.

NUEVA Y ÚTIL INSTITUCION.

COLEGIO-PENSION DE SAN NICOLÁS DE BARI DE VALLADOLID.

Para los jóvenes que estudian latin, filosofía, teología, jurisprudencia, medicina y otros estudios especiales en la Universidad, Instituto, Seminario Conciliar y demas escuelas públicas y privadas de aquella capital, dirigido por el licenciado D. José Pardo, catedrático del Instituto universitario y en la parte religiosa y moral, por un sacerdote de conocida ilustracion y virtud

Este colegio tiene por objeto proporcionar á los padres que envían sus hijos á estudiar á esta Capital un centro donde se desarrollen sus nobles y generosos

instintos y un asilo en el que estén á cubierto de la inmoralidad, distracciones, desaplicacion y malas compañías que malogran las mejores disposiciones intelectuales y morales, que hacen inútiles los costosos sacrificios de las familias y que esterilizan el celo y esplicaciones de los catedráticos.

Tiene por su base la educacion religiosa, moral y social, y el estudio y repaso de la asignatura ó facultad á que cada pensionista se dedica, forma su complemento.

Los Señores que deseen mayores y más minuciosas noticias pueden dirigirse por escrito, ó personalmente al director, calle de Herradores núm. 11, y se satisfarán las preguntas ó dudas que ocurran.

Valladolid 3 de Setiembre de 1858.—José Pardo. 4

ARRIENDO DE UNA DEHESA.

Se admiten proposiciones para el arrendamiento de los pastos y bellota de la Dehesa de Navayuncosa, propia del Sr. Marqués de Aguilafuente, que consta de 1.500 fanegas de tierra y radica en el término jurisdiccional de Aldea el Fresno: dista dos leguas de Navalcarnero, siete de la córte y diez de Toledo; el pliego de condiciones y precio porque se saca á subasta estará de manifiesto en la Contaduría del Excmo. Sr. Duque de Abrantes y de Linares, en Madrid, calle Mayor núm. 120, y en Toledo en casa de su Administrador D. Juan Bautista de España, calle de la Plata núm. 23, todos los dias no feriados y horas de doce á una de la mañana hasta el 30 del actual en que se celebrará la doble subasta.

Toledo 12 de Setiembre de 1858. 1-3

VENTA DE LEÑAS.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada Oya-Corrales, sita en la dehesa de Valverde, perteneciente al Sr. Marqués de Aguilafuente acuda á Palencia á la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor, Matias Astudillo, calle Mayor, número 168 el Domingo 10 de Octubre próximo á las once de su mañana, donde se rematará en el mejor postor. 2

AVISO

A los Fabricantes de Harinas, Maquinistas, Zapateros y Guarnicioneros.

En el almacén de curtidos sito en Palencia, calle Mayor principal, núm. 39, hay ademas del surtido de esta clase de géneros y del de pieles de todas clases curtidas al pelo, una abundante existencia de cueros preparados para los trabajos de guarnicionero, correaje, coyundas ensevadas y toda clase de artefactos; así como tambien los ya acreditados charoles, cañamos franceses hilados y en rama, pez y piedra-alumbre todo á precios sumamente arreglados.

NOTA. A los dos dias de hecho el pedido, se verificará la entrega del correaje cortado y empalmado con la debida exactitud en sus dimensiones. 1-3

Imprenta de Garrido y Prieto.